Outlook

APELACION SENTENCIA EXPEDIENTE 1900133330010 2018 00046 00

Desde Lorena Restrepo <marialorenarestrepo@gmail.com>
Fecha Lun 21/10/2024 3:48 PM
Para Juzgado 10 Administrativo - Cauca - Popayán <jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>

1 archivos adjuntos (175 KB)
APELACION SENTENCIA.pdf;

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Buenas tardes,

De la manera más atenta y en calidad de apoderada del ente territorial, me permito apelar la sentencia No, 181 del 03 de octubre de 2024**, notificada el 09 de octubre de la misma anualidad, dentro del proceso de la referencia.**

Agradezco la atención prestada,

MARIA LORENA RESTREPO BALCAZAR
T.P: 167.217 C. S. de la J.

Libre de virus.www.avast.com

Señores:
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D

REF: APELACION SENTENCIA No. 181 DEL 03 DE OCTUBRE 2024

EXPEDIENTE No. 1900133330010 2018 00046 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO DORADO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y otro.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Respetados Doctores:

MARIA LORENA RESTREPO BALCAZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **34.326.545**, expedida en la ciudad de Popayán (Cauca), portadora de la tarjeta profesional número **167217** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte accionada Alcaldía de Popayán, estando dentro del término legal comedidamente manifiesto a esa Honorable Corporación que **APELO la sentencia No 181, proferida el 03 de octubre de 2024**, pronunciada en el proceso de la referencia.

Los señores **Julián Alberto Dorado Vásquez** en calidad de víctima directa, Julio **Alberto Dorado Martínez** en calidad de padre de la víctima directa, **Nidia Hortencia Vásquez Chica** en calidad de madre de la víctima directa y **Diana Milena Dorado Vásquez** en calidad de hermana de la víctima directa, instauraron una acción de reparación directa, en contra del Municipio de Popayán y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, tendiente a que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes.

Por lo cual me permito exponer los siguientes argumentos legales y que tienden a desvirtuar todo lo expresado en el libelo inicial relacionados con el accidente de tránsito sufrido por el señor DORADO VASQUEZ.

1. Responsabilidad por Falla en el Servicio y Existencia de Concausa

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente en el **Radicado 08001-23-31-000-1999-02073-01**(08001-23-31-000-1999-02…), la responsabilidad del Estado por daños derivados de una omisión en su deber de señalización y mantenimiento de vías puede dar lugar a la imputación de responsabilidad si se acredita la existencia de una falla en el servicio. No obstante, en este caso, el municipio de Popayán cumplió con sus obligaciones de mantenimiento y señalización de la vía en cuestión, por lo que no puede imputársele responsabilidad alguna.

Aun cuando se alegue que hubo algún incumplimiento en la conservación de la infraestructura pública, se debe considerar que existen elementos que indican que la **conducta de Julián Dorado fue determinante en la producción del daño**, lo que activa el principio de concausa. Tal como se expresó por el H. Consejo de estado en sentencia de apelación radicada bajo el número **68001-23-31-000-2011-00391-01**, "*cuando la víctima contribuye a la causación del daño, es posible reducir la responsabilidad de la entidad pública*".

En el presente caso, la conducta de Julián Dorado, quien pudo haber incumplido normas de tránsito u omitido las precauciones necesarias, contribuyó significativamente al resultado dañoso.

2. Culpa Exclusiva de la Víctima según la Ley y Jurisprudencia Colombiana

El **artículo 2357 del Código Civil colombiano** establece que la indemnización de perjuicios puede reducirse o excluirse cuando la víctima ha contribuido de manera directa y decisiva al daño. En este sentido, la **culpa exclusiva de la víctima** es una causal de exoneración de responsabilidad, reconocida tanto en el ámbito civil como administrativo, según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

> El **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, en sentencia de 22 de agosto de 2014, hace alusión sobre "***LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS" … "La Sala ha diferenciado la situación de las víctimas que ejercen la actividad, de aquéllas que son ajenas a la misma, para concluir que frente a las primeras, para efectos de determinar la imputación del daño al Estado, deberá tenerse en cuenta que quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por***

lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos…"

Y en dicho caso similar, donde la falta de señalización no eximió la responsabilidad de la víctima, quien contribuyó de manera directa al daño debido a su conducta negligente, al estar en estado de embriaguez y no tomar las precauciones necesarias. De igual manera, en el caso de Julián Dorado, si se demuestra que su conducta fue la causante directa del daño, el municipio de Popayán debería ser exonerado de toda responsabilidad.

3. Eximentes de Responsabilidad: Aplicación Directa de la Culpa Exclusiva de la Víctima

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el Estado puede exonerarse de responsabilidad cuando el daño es causado exclusivamente por la conducta de la víctima. En jurisprudencia con **Radicado 08001-23-31-000-1999-02073-01**, se analizó un accidente en el que la víctima contribuyó de manera significativa a la causación del daño, lo que permitió exonerar de responsabilidad al ente territorial. En el caso de Julián Dorado, su comportamiento negligente fue un factor crucial que debe ser considerado como la causa determinante del daño.

4. Cumplimiento de las Obligaciones por Parte del Municipio

El municipio de Popayán ha cumplido con sus obligaciones de señalización y mantenimiento de la vía. Tal como se señaló en el **Radicado 2019-200 RECURSO DE APELACIÓN DISTRITO SANTA MARTA**, no basta con alegar una falta en el servicio por parte de la administración sin aportar pruebas contundentes que demuestren dicha omisión. En este caso, no se ha acreditado de manera clara una falla del servicio atribuible al municipio de Popayán que haya sido determinante en la ocurrencia del daño.

DE LAS PRUEBAS

Tal como lo establece el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta radicado: 25000-23-27-000-2005-01888-01(16965): *"El artículo 214 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa: "Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: 1°) Cuando decretadas en la*

primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de las partes que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento; 2°) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos; 3°) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; 4°) Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior. De la norma transcrita se colige que el período probatorio en la apelación de sentencias sólo tiene lugar cuando aparecen acreditados algunos de los eventos ahí consagrados. Por ende, en esta oportunidad no se les permite a las partes, como sucede en la primera instancia, allegar o aportar medios probatorios adicionales (subrayado propio)

Peticiones

1. En virtud de lo anteriormente expuesto, ruego al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, REVOCAR fallo de primera instancia, Sentencia No. 181 proferida el 03 de octubre de 2024 por el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de Popayán y se exonere al municipio de Popayán de toda responsabilidad.
2. Que se tenga en cuenta la culpa exclusiva de la víctima, conforme a la ley y la jurisprudencia colombiana.

Atentamente,

MARIA LORENA RESTREPO BALCAZAR
T.P: 167.217 C. S. de la J.
Apoderada Municipio de Popayán